

**Expediente:** SNC 02/2015/inapl/01

**Asunto:** Inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo

**Solicitud:** Hospital San Juan de Dios del Aljarafe

**Fecha:** 13 de febrero de 2015

### LAUDO ARBITRAL

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Convenio Colectivo «Hospital San Juan de Dios del Aljarafe» publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla el 1 de septiembre de 2012 tiene por objeto, según su artículo 1, “*regir las condiciones de trabajo*” entre la empresa Hospital San Juan de Dios del Aljarafe (en adelante HSJDA) y los trabajadores del mismo vinculados al HSJDA con arreglo al Estatuto de los Trabajadores (artículo 2 del Convenio Colectivo –en adelante CC).

Según el artículo 4 del citado CC, dedicado al ámbito de aplicación temporal, su duración será de 2 años terminando su vigencia el 31 de diciembre de 2013, si bien el artículo 6 del citado CC, dedicado a su prórroga y denuncia, establece la prórroga del mismo “*por anualidades, en tanto no se llegue a un acuerdo sobre el nuevo*”, estableciendo que “*denunciado el convenio se entenderá que el mismo se prorroga provisionalmente hasta tanto no se llegue a un acuerdo expreso*”. El pasado 29 de octubre de 2014 el CC fue denunciado por la empresa mediante una comunicación del gerente del HSJDA al presidente del comité de empresa.

**SEGUNDO.** El día 15 de febrero de 2013 tuvo lugar una sesión ante la comisión de conciliación-mediación del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (en adelante SERCLA) siendo el objetivo inaplicar las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de empresa, llegándose a la avenencia acordando la inaplicación de determinadas condiciones de trabajo del CC en los términos expresados en el Acta de dicha sesión, sin perjuicio de modificaciones acordadas con posterioridad, y que consta como documentación en el presente expediente. En el punto 10 del citado acuerdo se señala como período afectado por el mismo el año 2013, así



mismo se hace constar la expectativa de reversión a las condiciones originales de forma total o parcial en función de *“los incrementos en la financiación”*.

**TERCERO.** El día 17 de enero de 2014 se celebró una sesión ante la comisión de conciliación-mediación del SERCLA con el objetivo de firmar una prórroga del acuerdo de inaplicación mencionado en el antecedente de hecho SEGUNDO. Se llegó a la avenencia suscribiéndose un acuerdo de prórroga del suscrito el 15 de febrero de 2013 para la inaplicación de las condiciones previstas en el CC, en los términos que se recogen en el Acta de dicha sesión y que consta como documentación en el presente expediente. En el punto 13 del acuerdo se indica que la reversión total o parcial de las medidas acordadas dependerá de que *“se produzcan incrementos en la financiación actual del Hospital”*.

**CUARTO.** La empresa HSJDA comunicó el día 27 de noviembre de 2014 al presidente del comité de empresa el inicio del período de consultas del procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo y de inaplicación de condiciones reguladas en el CC. Se celebraron reuniones durante el período de consultas los días 3, 10, 12, 16 y 17 de diciembre de 2014, según las respectivas actas que constan como documentación en el presente expediente. En dicha reuniones, en las que se intercambiaron propuestas bajo el conocimiento de documentación adecuada, se debatió la situación de financiación de la empresa, el equilibrio presupuestario y las medidas de ajuste, sin que se llegara a un acuerdo sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en CC. El día 15 de enero de 2015 se produjo una comparecencia ante la comisión de conciliación-mediación del SERCLA con el objetivo de acordar la inaplicación del CC, finalizando el procedimiento sin avenencia.

**QUINTO.** El día 16 de enero de 2015 la empresa HSJDA dirigió un escrito al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales (en adelante CARL), promoviendo procedimiento de arbitraje obligatorio de los previstos en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) solicitando la inaplicación del CC en los términos que se dan aquí por reproducidos, ya que dicho escrito consta en el expediente. Al escrito de promoción del procedimiento de arbitraje se adjuntaba diversa documentación justificativa de la causa económica alegada, consistente *“en la búsqueda del equilibrio financiero del Hospital, dada la insuficiencia de financiación”* provocada por la no financiación de los Programas EIR (Especialistas Internos Residentes) y de Extracciones, la financiación del

2015, el incremento del IVA sanitario y otras causas relativas a los gastos financieros, otros gastos e ingresos no consorcio.

El día 22 de enero de 2015 el CARL comunicó a quien suscribe el presente laudo su designación, por acuerdo unánime de la Comisión Permanente del citado Consejo celebrada el día 21 de enero de 2015, como árbitro de los previstos en el artículo 82.3 del ET. El mismo día fue aceptada la designación.

El día 27 de enero de 2015, el presidente del comité de empresa, en nombre y representación del mismo, presentó ante el CARL escrito de alegaciones relativas al objeto del procedimiento, las causas alegadas por la empresa, las condiciones de trabajo de la plantilla del HSJDA, las propuestas de ambas partes y el ámbito temporal de la eventual inaplicación. El contenido de dichas alegaciones se da por reproducido en aras de la economía procesal, constando dicho documento en el expediente. Como anexo a dicho escrito, entre otra documentación, que ya constaba en el expediente, se aportó un informe elaborado por Comisiones Obreras a instancia del comité de empresa sobre la documentación económica presentada por la empresa para fundamentar su pretensión de inaplicación del CC.

**SEXTO.** El día 3 de febrero de 2015 se celebró comparecencia, previa citación, con la presencia de ambas partes. En representación de la empresa compareció, entre otros, D. [redacted] asistido por el letrado [redacted] y en representación de los trabajadores los miembros del comité de empresa, en particular su presidente [redacted], asistido por la letrada [redacted].

La representación empresarial se ratificó en el contenido de su escrito de promoción del arbitraje, expuso el fundamento del mismo y aportó la siguiente documentación: acta de suspensión del acto de conciliación por el procedimiento de conflicto colectivo tramitado en el Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla, informe sobre el impacto económico del IVA para el ejercicio 2015 en el HSJDA, e informe elaborado por la Cámara de Cuentas de Andalucía, aprobado en julio de 2014, sobre la fiscalización del ejercicio de 2012 del Consorcio Público Sanitario del Aljarafe.

Por la representación legal de los trabajadores se manifestó el desacuerdo con la propuesta empresarial contenida en el escrito de promoción del arbitraje, ratificándose en el contenido del escrito de alegaciones más arriba referido.


**SÉPTIMO.-** El día 10 de febrero se presentó por la empresa escrito “de conclusiones” motivado por el escrito de alegaciones del Comité de Empresa e informe económico adjunto y complementario de los que se hizo entrega por este árbitro en el acto de comparecencia del día 3 de febrero de 2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. Causa de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en el CC.**

La inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el CC debe fundarse en la existencia de una causa justificativa, causa que acredite una alteración sustancial en las circunstancias que existían o se preveían en el momento de la suscripción del CC, de tal manera que permita apreciar la aplicación de la cláusula “*rebus sic stantibus*” por la naturaleza contractual de la que participa, junto con la normativa, todo CC.

El ET en su artículo 82.3 párrafo segundo exige la concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, entendiéndose en el siguiente párrafo que la causa económica acontece no solo por la existencia de pérdidas (como ejemplo paradigmático de una situación económica negativa) sino también por la “*disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios*” considerando que existe persistencia cuando la disminución en los ingresos se produce en un período de dos trimestres consecutivos comparados con los del año anterior.



En el presente caso el término “ingresos” ha de ser sustituido por el de “financiación”, considerando que lo que empresa califica de insuficiencia en la financiación se corresponde, en los términos empleados por el ET, con la disminución del nivel de ingresos. La disminución ha de ser persistente (dos trimestres es la referencia temporal). En este caso al deberse la financiación principal a lo previsto en los Presupuestos de la Junta de Andalucía, su disminución o incremento tiene carácter anual.

Como se recoge en el escrito de promoción del procedimiento de arbitraje, así como en el informe de la Cámara de Cuentas antes aludido (apartados 2, 8, 9 y 10), en el sector sanitario público existen distintas modalidades para la gestión especializada, entre las que se encuentra la figura del consorcio. El Consorcio Sanitario Público del Aljarafe (CSPA) es una entidad de derecho público integrada por dos entidades al 50%: el Servicio Andaluz de Salud (SAS) y la Provincia Bética Nuestra Señora de la Paz de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios. Está adscrito funcionalmente a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía y forma parte del Sistema Sanitario Público de

Andalucía. Las dos entidades contribuyen al objeto del CSPA (asistencia sanitaria especializada a la población de la comarca del Aljarafe), el SAS mediante la financiación necesaria para la prestación de la asistencia sanitaria, y la Provincia Bética con la totalidad de la capacidad asistencial del hospital de su titularidad HSJDA, que se convierte en organismo instrumental de gestión. La Consejería de Salud determina la financiación que garantice la actividad asistencial y el CSPA transfiere al HSJDA el importe total de la financiación conforme a lo previsto en el Contrato-Programa.

La Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015, establece en su artículo 1.e) que los presupuestos de explotación y capital de los consorcios integran el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobando en su artículo 3 un presupuesto de explotación para el CSPA de 50.607.407 euros.

La Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 aprueba en su artículo 4 un presupuesto de explotación para el CSPA de 49.309.830 euros.

La Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 aprueba en su artículo 4 un presupuesto de explotación para el CSPA de 51.905.084 euros.

La Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012 aprueba en su artículo 4.2 un presupuesto de explotación inicial para el CSPA de 51.095.084, que en la cuenta de resultados aparece como una financiación final de 54.134.209 euros, asumiendo el SAS la diferencia de 2.229.125 euros como el 50% de pérdidas del ejercicio al no haberse contado con la financiación adicional de 5.795.581 euros prevista en el Contrato Programa, a causa del Plan de Estabilidad Presupuestaria (ver apartados 86, 92 y 96 del informe de la Cámara de Cuentas).

En el año 2011 la financiación inicial del CSPA fue de 51.905.084 euros, la financiación complementaria fue de 5.795.581 euros y la financiación total fue de 57.700.665 euros (ver apartado 92 del informe de la Cámara de Cuentas).

A modo de resumen desde el año 2012, y con previo conocimiento desde el año 2013, no se produce una financiación complementaria a la inicialmente prevista, lo que supone en el año 2013 una reducción en la financiación del CSPA de 5.795.581 euros (5,7 millones de euros en la terminología de los documentos aportados por la empresa). En el año

2014, además de la ausencia de la financiación complementaria se produce una reducción en la financiación CSPA inicialmente prevista, respecto del ejercicio anterior, de 2.595.254 euros (2,6 millones de euros en la terminología de los documentos de la empresa). Para el año 2015 es previsible que no exista financiación complementaria, pero la inicialmente presupuestada para el CSPA crece en 1.297.577 euros (1,3 millones de euros en la terminología utilizada por la empresa) respecto del ejercicio anterior.

La reducción de la financiación en 2013 de 5,7 millones de euros supone un descenso en la misma del 10%. La reducción de la financiación en 2014 de 2,6 millones de euros supone un descenso en la misma de 5%. Y el incremento de la financiación en 2015 de 1,3 millones de euros supone una mejora del 2,6%. Todo ello de acuerdo con la terminología utilizada en los documentos aportados por la empresa.

El descenso de un 10% en la financiación (5,7 millones de euros) en el año 2013 fundamentó un acuerdo de inaplicación del CC que supuso un incremento de la jornada anual de 110 horas (un 7%) pasando de 1.586 a 1.696, un descenso del 6% en los conceptos retributivos, una reducción del 50% del plus de No Absentismo, la reducción de 14 a 6 del número de festivos especiales y la suspensión de los efectos del IPC del artículo 6 del CC.

El descenso de un 2,6% en la financiación (2,6 millones de euros) en el año 2014 fundamentó una prórroga del acuerdo de inaplicación del CC, manteniendo las condiciones pactadas en el mismo.

La dimensión del incremento de financiación para 2015 de 1,3 millones de euros no cubre el descenso de financiación de los dos ejercicios anteriores de 8,4 millones de euros, lo que permite afirmar que existe causa de naturaleza económica que justifica la inaplicación del CC consistente en una disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios, a través de la financiación del CSPA, siendo la concreción temporal de referencia la situación existente en junio de 2012, fecha de suscripción del CC, pudiendo considerarse como causa sobrevenida, que no contaba entre las expectativas de los firmantes del CC, la doble minoración en la financiación sufrida en los años 2013 y 2014, así como la resultante de un insuficiente incremento en la financiación de 2015.

La existencia de causa económica también es conocida por el Comité de Empresa quien en la alegación SEGUNDA de su escrito de alegaciones, reconoce que "*existen circunstancias que no permiten a la empresa cumplir lo negociado y firmado en el II Convenio Colectivo...*". Otra cosa es que discrepe con firmeza y de forma argumentada

respecto de las medidas en que haya de consistir la inaplicación del CC propuestas por la empresa.

## SEGUNDO. Criterios de referencia para la inaplicación del CC.

Una vez sentada la existencia de causa económica que justifica la inaplicación del CC, el siguiente paso consiste en determinar el criterio o los criterios que permitan concluir seguidamente en qué ha de consistir la citada inaplicación. Para ello hay que analizar los argumentos esgrimidos por ambas partes, empresa y representantes legales de los trabajadores, y tener en cuenta la voluntad de los mismos expresada en el último acuerdo alcanzado en la materia, que tuvo su plasmación en el acta de la sesión de 17 de enero de 2014 ante la comisión de conciliación-mediación del SERCLA, prorrogando para el año 2014 el acuerdo de inaplicación del CC alcanzado el 15 de febrero de 2013 que afectaba a este último año. Concretamente los dos últimos párrafos del apartado 13 del acuerdo recogido en la citada acta expresan textualmente lo siguiente: *“Ambas partes son conscientes de que la deseada reversión total o parcial de las medidas acordadas sería posible en 2015 siempre y cuando se produzcan incrementos en la financiación actual del Hospital...La aplicación de los incrementos de financiación con los mismos condicionantes actuales provocará la reversión proporcional de las medidas retributivas en el momento en que se produzca”*. En consecuencia, al existir un incremento en la financiación para el año 2015 procede la reversión de las medidas de inaplicación del CC, siendo el problema a solventar la proporcionalidad de dicha reversión, núcleo de la controversia entre las partes.

El primer paso, como dijimos, es analizar los argumentos defendidos por empresa y trabajadores, para encontrar referentes sobre los que pivotar la proporcionalidad en la reversión de las medidas.

La empresa en su escrito de promoción del procedimiento arbitral en el HECHO PRIMERO, cuarto párrafo, al exponer como causa económica la insuficiencia de financiación, entiende que esta está provocada por varios motivos que se analizan a continuación:

- *“No financiación del programa EIR (Especialistas Internos Residentes)”*. Como indica el punto 2.5 de la Memoria presentada por la empresa, desde 2009, fecha en la que se incorporó la primera promoción de residentes, el HSJDA viene asumiendo los programas EIR, sin que sea abonada la cuantía que cubra el coste de tales programas pese a la insistencia en reclamar el cobro de la misma. No

procede considerar tal motivo para fundamentar la inaplicación del CC pues cuando este se firmó la empresa tenía cabal y pleno conocimiento del impago o no financiación del programa EIR. En consecuencia, aunque se comparta con la empresa la dificultad de la situación, tal insuficiencia de financiación no constituye una causa sobrevenida ni una circunstancia novedosa que altere el marco fáctico en el que se suscribió el CC que ahora se pretende inaplicar.

- **"No financiación del programa de Extracciones"**. Tal y como se expone en el punto 2.6 de la Memoria presentada por la empresa, el HSJDA desde septiembre de 2010 desarrolla una intensa colaboración con el Plan Nacional de Trasplantes que han supuesto unos costes que no ha sido abonados ni reconocidos pese a la insistencia en el cobro de los mismos. Como en el caso anterior no procede considerar tal motivo para fundamentar la inaplicación del CC pues cuando este se firmó la empresa tenía cabal y pleno conocimiento del impago o no financiación del programa de Extracciones. En consecuencia, aunque se comparta con la empresa la dificultad de la situación, tal insuficiencia de financiación no constituye una causa sobrevenida ni una circunstancia novedosa que altere el marco fáctico en el que se suscribió el CC que ahora se pretende inaplicar.
- **"Financiación 2015"**. Hay que entender financiación del CSPA a través de las dotaciones presupuestarias de la Junta de Andalucía. Este argumento es el utilizado para el acuerdo de inaplicación del CC en 2013 y para la prórroga del 2014. Este argumento es el tomado en consideración en el presente Laudo, FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO, para afirmar la existencia de causa económica. Un dato que cobra especial relevancia para su toma en consideración como referencia que conduzca a la adopción concreta de medidas de inaplicación, es el peso que tiene este concepto en los ingresos totales de cada ejercicio. Así en 2012 supuso el 94,77%, en 2013 el 92,79%, en 2014 el 89,26% (previsión), en 2015 el 90,80% (previsión). Que la financiación del CSPA suponga más del 90% de los ingresos del HSJD lo convierte, además de la toma en consideración por ambas partes en los acuerdos precedentes, en un referente solvente para considerar la proporcionalidad en la reversión de las medidas de inaplicación del CC acordadas hasta ahora.
- **"Incremento del IVA Sanitario"**. La nueva normativa en materia fiscal por vía de la Ley 28/2014 va suponer una mayor carga impositiva para el HSJDA que la empresa prevé en torno a 600.000 euros. Esta circunstancia merece su toma en consideración para fijar las medidas de inaplicación del CC atendiendo a que se trata de una circunstancia sobrevenida y no esperada a la fecha de la firma del CC, pero ello no implica que tenga preferencia sobre las condiciones laborales pactadas, ni que haya que detraerla en su totalidad del incremento de financiación de 1,3 millones de euros presupuestado para el año 2015. El cumplimiento de la

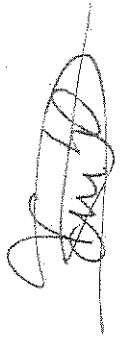


normativa fiscal entra dentro de la gestión ordinaria de la empresa y la totalidad o parte de la repercusión del incremento en el IVA de productos sanitarios recaerá sobre el porcentaje del incremento en la financiación que no se aplique a los gastos de personal. Por otra parte no se conoce el impacto final que tendrá la subida impositiva ni la empresa apunta otras medidas para hacer frente a la misma que detraerla del incremento de financiación. Finalmente, no queda acreditado que el citado incremento de financiación para 2015 se haya cuantificado para cubrir la nueva carga impositiva.

- **“Otras causas:** incremento de gastos financieros, imposibilidad de mayores ajustes en “otros gastos”, incremento de los ingresos No Consorcio”. Estas otras causas se exponen en el apartado 3.5 de la Memoria. Sin perjuicio del respeto a los argumentos empresariales y a la preocupación sobre la repercusión en el equilibrio económico de cualquier partida, el volumen contable de estas otras causas, su dispersión, las posibles variaciones entre lo previsto y lo que realmente acontezca, así como su pertenencia a la gestión ordinaria del HSJDA, en el sentido de circunstancias previsibles aunque desconocidas, conducen a no tenerlas en consideración como criterio para fijar las medidas de inaplicación del CC.


Por su lado el comité de empresa en su escrito de alegaciones, ratificado en la comparecencia ante el árbitro que suscribe, plantea una serie de argumentos que se analizan a continuación:

- Con carácter previo, se deja constancia de que el objeto de procedimiento de arbitraje se refiere a la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en el CC, y no a una posible modificación sustancial de condiciones de trabajo. Este árbitro comparte dicha afirmación y considera que, en concreto, no procede abordar la cuestión de los Planes de Incentivos ni aisladamente ni de forma conjunta con las condiciones contenidas en el CC y la posible influencia sobre las mismas.
- Respecto de las causas económicas alegadas por la empresa, el comité de empresa esgrime el contenido del citado informe de la Cámara de Cuentas de Andalucía sobre la fiscalización del CSPA en el ejercicio de 2012. En primer lugar se alude a la inexistencia de acuerdo entre los dos miembros de CSPA sobre las cuentas en particular en cuanto al tratamiento de inversiones y amortizaciones. Estas discrepancias basadas en “*estimaciones de los técnicos del SAS*” afectarían al concepto de resultado pasando de pérdidas a beneficios. También se alude en las alegaciones a la información contable relacionada con la Unidad de Lesionados Medulares, la retribución del personal directivo, las transacciones del HSJDA con otros centros de la misma Orden y gastos financieros. Sin perjuicio de la corrección y fundamento de los argumentos económicos y contables que se



exponen en el escrito de alegaciones y que abocan a “poner en duda los malos datos aportados por la Dirección del Hospital”, los mismos no pueden ser la base o referencia para determinar las medidas de inaplicación, pues incluso en el supuesto de que al comité de empresa le asistiera plenamente la razón, este árbitro carece de competencia legal para corregir las cuentas presentadas por la empresa y auditadas, así como las previstas. Lo que sí resulta indiscutible y objetivo es el montante económico de financiación pública para el CSPA así como su evolución. Y este criterio económico ha de ser el que fundamente la decisión arbitral al igual que fundamentó los acuerdos de inaplicación que afectaron a los ejercicios 2013 y 2014. Todo ello sin perjuicio de que la gravedad de la no aprobación de las cuentas por las dos partes integrantes del consorcio y la disparidad de criterios en la imputaciones de determinadas partidas, influyan en la negociación colectiva que concluya con un nuevo CC.

Por otra parte la Memoria citada expone en su apartado 3.2 el incremento de financiación que habría que destinar a gastos de personal para revertir en su totalidad las medidas de inaplicación del CC, considerando que el impacto total sería de 3.748.176 euros, distribuido en dos grandes conceptos, el incremento de las retribuciones precisaría de 2.020.855 euros y el incremento de plantilla para volver a la jornada original requeriría 1.727.321 euros. De estas cifras se deducen dos datos de interés:

- 
- De la cuantía total para volver a la aplicación del CC, el 54% se destinaría a incrementar retribuciones y el 46% a reducir la jornada mediante contratación del personal necesario.
  - Cada hora de la jornada anual pactada en los acuerdos de inaplicación que se reduzca supondría un coste proporcional de 15.703 euros (1.727.321 euros/110 horas), cifra de referencia por la imposibilidad de “trocear” la contratación de trabajadores en algunos casos.

En atención a lo expuesto, este árbitro considera lo que sigue a continuación:

- a) Que el criterio en el que ha de basarse la inaplicación del CC es el de incremento de la financiación en 1,3 millones de euros (2,6%). En consecuencia procede una reversión parcial de las medidas de inaplicación acordadas con anterioridad. Todo ello sin perjuicio de que, tal y como alegan los representantes legales de los trabajadores, lo que en este procedimiento se ventila es la inaplicación del CC y no la continuidad o variación en las inaplicaciones acordadas para 2013 y 2014. Sin embargo este árbitro no puede desconocer ni dejar de tomar en consideración los acuerdos de inaplicación, las condiciones de trabajo del año 2014, la voluntad de

las partes manifestada en los referidos acuerdos ni el origen del presente procedimiento, que no fue otro que la renegociación de la inaplicación de CC producida durante 2013 y 2014. No nos encontramos, por tanto, ante un CC del que se pretende su inaplicación por primera vez y tal circunstancia no puede ser obviada.

- b) El citado criterio en el apartado anterior debe sufrir las consecuencias de aplicar varios "factores de corrección" en aras del principio de equidad:
- El primer factor de corrección ha de ser qué porcentaje de la financiación va dirigida a los gastos de personal. La finalidad es repartir adecuadamente el incremento de financiación y no destinarlo en su integridad a una sola finalidad. Según el punto 6) del escrito de conclusiones presentado por la empresa la proporción de los gastos de personal sobre el presupuesto total de gastos es del 60%.
  - El segundo factor de corrección ha de consistir en conocer la trascendencia de la cuantía detráida para gastos de personal del incremento de financiación, según el factor de corrección anterior, en la reversión de las medidas retributiva y de jornada descritas por la empresa en el apartado 3.2 de la Memoria.
  - El tercer factor de corrección es la toma en consideración del incremento del IVA sanitario.
  - El cuarto factor de corrección consiste en trasladar al incremento de financiación, la proporción existente entre reducción de la financiación y reducción de las condiciones de trabajo. En concreto en los años 2013 y 2014 se produjo una reducción en la financiación superior al 10% y la reducción en las retribuciones fue del 6% y el incremento de jornada un 7%. En términos cuantitativos, la reducción de financiación del CSPA fue de 8,4 millones de euros y el incremento de financiación de 1,3 millones de euros
  - El quinto factor de corrección supone tener presente que la inaplicación de condiciones de trabajo prevista en CC también conllevó un ajuste de plantilla mediante su reducción, que el Comité de Empresa cifró en la comparecencia en un 10%.

### **TERCERO. Medidas de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en el CC.**

Constatada la causa económica y fijado el criterio de referencia, con sus cinco factores de corrección, para la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el CC,

procede a continuación determinar las medidas concretas en que ha de consistir la inaplicación del CC.

Como cuestión previa y partiendo de lo expuesto respecto a la corrección del argumento de la representación legal de los trabajadores de que lo que se aborda es la inaplicación del CC y en ningún caso la prórroga o modificación de acuerdos de inaplicación anteriores, este árbitro en aras de la seguridad jurídica determinará las concretas medidas de inaplicación por referencia a las condiciones de trabajo que han tenido lugar durante 2014 en la convicción de que tal fórmula permitirá una mayor comprensión y facilidad en la concreción detallada de las condiciones de trabajo afectadas.

El punto de partida ha de ser que el incremento de financiación ha de trasladarse proporcionalmente al incremento de las retribuciones y a la reducción de la jornada. De tal manera que el incremento de un 2,6% de la financiación supondría inicialmente un incremento del 2,6% en los conceptos retributivos vigentes durante 2014, y una reducción de 41 horas de la jornada anual de 1.696 que rigió durante 2014.

El primer factor de corrección parte de considerar que el 60% de la financiación, se destina a gastos de personal. En consecuencia, de los 1,3 millones de euros 780.000 euros irían destinados a gastos de personal.

El segundo factor de corrección parte de que, como se dijo, el 54% de 780.000 se destinaría a la reversión de las condiciones retributivas (421.000 euros) y el 46% a la reversión de la medida relativa a la jornada anual (359.000 euros). Pues bien, la cantidad de 421.000 euros destinados a la reversión de medidas retributivas supone un incremento respecto del 2014 en torno al 1,25%. Por su parte la cantidad de 359.000 euros destinada a reducir la jornada de trabajo supondría en torno a una reducción de 22 horas de la jornada anual (aplicando el módulo antes expuesto de 15.703 euros/hora)

A estos dos factores de corrección habría que añadir los expuestos como tercero, cuarto y quinto en el FUNDAMENTO SEGUNDO anterior.

Este árbitro considera que partiendo del criterio de referencia de incremento en la financiación del 2,6% corregido con los cinco factores antes detallados, las medidas de inaplicación de condiciones de trabajo del CC serían las siguientes:

1º Incremento de los conceptos retributivos vigentes durante el año 2014 y contenidos en los artículos 32, 33, 35, 37, 38, 39 y 41 del CC en un porcentaje del 2%.

2º Se establece en 8 el número de festivos especiales a que se refiere el artículo 40.1 del CC.

3º El Plus de No Absentismo regulado en el artículo 45 del CC se percibirá en un 65%.

4º La jornada de trabajo prevista en artículo 13 del CC será de 1.670 horas anuales de trabajo efectivo.

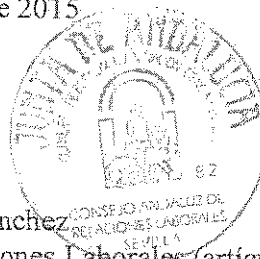
5º Se deja sin efecto para el año 2015, durante el ámbito temporal de vigencia del presente laudo arbitral, la referencia al IPC previsto con revisión a real que contiene el artículo 6 del CC.

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora en el presente laudo se toma la siguiente

### DECISIÓN ARBITRAL

Existe causa económica que justifica la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo «Hospital San Juan de Dios del Aljarafe» publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla el 1 de septiembre de 2012 en los términos expresados en los tres fundamentos jurídicos precedentes, especialmente en el fundamento jurídico tercero *in fine*. La duración del período de inaplicación de condiciones de trabajo contenida en la presente decisión arbitral se extenderá durante la vigencia del Convenio Colectivo afectado finalizando en todo caso el 31 de diciembre de 2015.

Sevilla, 13 de febrero de 2015



Fdo: Víctor de Santos Sánchez  
Árbitro designado por el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales (artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores)

Página 13 de 13